

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°: Modificase el artículo 3° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3° — El Ministerio Público Fiscal está integrado de la siguiente manera:

- a) Procurador General de la Nación.*
- b) Junta de Fiscales.*
- c) Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.*
- d) Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*
- e) Fiscales generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.*
- f) Fiscales generales adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso e).*
- g) Fiscales ante los jueces de primera instancia: los fiscales de la Procuración General de la Nación y los fiscales de Investigaciones Administrativas.*
- h) Fiscales auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.*

Artículo 2°: Modificase el artículo 5° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5° — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, la Junta de Fiscales presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo

nombramiento requerirá el acuerdo del Senado por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 3°, la Junta de Fiscales presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo del Senado por la mayoría de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 4°, el Defensor General de la Nación presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes del Senado.

En todos los casos las ternas vinculantes estarán integradas por tres candidatos ordenados según el puntaje del concurso respectivo.

A efectos de conferir amplio conocimiento de los candidatos para ocupar los cargos de magistrados del Ministerio Público, deberán publicarse en su página de internet y en otros medios de comunicación masiva, las hojas de antecedentes de los candidatos, y en el caso de los incluidos en ternas surgidas de concursos, los puntajes obtenidos, los dictámenes de los jurados y los actos de pre-selección emitidos.

Toda persona física o jurídica podrá realizar observaciones con relación a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Poder Ejecutivo nacional. A tal efecto será habilitado un sitio especial en internet, para recibir y publicar las observaciones, garantizando un amplio acceso.

El procedimiento, en todos los casos, concluirá con una audiencia pública.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente artículo.

En el caso de que venza el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la elevación de la terna, sin que el Poder Ejecutivo hubiere seleccionado a uno de los integrantes de la terna, el pliego del candidato ubicado en el primer lugar de la terna pasará de forma automática al Senado para su acuerdo.

En el caso de que el Senado rechace expresamente ese pliego, o

concluyan las sesiones ordinarias correspondientes al año en que fue elevada la terna sin que el Senado se pronuncie, se elevará automáticamente al Senado el pliego del candidato siguiente en el orden de mérito de la terna.

Será obligación del Procurador General de la Nación o del Defensor General de la Nación, según el caso, comunicar al Senado las circunstancias mencionadas en los dos párrafos anteriores e instar al nombramiento de los magistrados.

Artículo 3°: Modifícase el artículo 6° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONCURSO

ARTICULO 6° — La elaboración de las ternas se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal examinador convocado al efecto por la Junta de Fiscales o el Defensor General de la Nación, según el caso.

El tribunal examinador se integrará de la siguiente manera:

a) Con dos (2) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso e) del artículo 3° o c) del artículo 4°, según corresponda. Uno de ellos será escogido por resolución de la Junta de Fiscales o el Defensor General de la Nación, otorgando preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir. El magistrado restante será elegido mediante sorteo público de entre la nómina de magistrados calificados a los efectos de integrar el tribunal. En ningún caso podrán integrar el tribunal examinador el Procurador General de la Nación ni el Defensor General.

b) Con dos (2) especialistas del ámbito académico, designados por sorteo público. A los efectos del sorteo de especialistas, se utilizarán las listas de jurados que elabora el Consejo de la Magistratura de la Nación para la selección de magistrados judiciales. Los miembros, funcionarios y empleados del Ministerio Público quedarán excluidos de este sorteo.

Los sorteos deberán efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto y serán registrados en soporte audiovisual conforme lo determine la reglamentación.

El tribunal examinador será presidido por el magistrado seleccio-

nado conforme el inciso a) que tenga mayor jerarquía. En caso de que los magistrados sean de idéntica jerarquía, presidirá el tribunal el magistrado con mayor antigüedad en el cargo.

El tribunal examinador tomará el examen y calificará las pruebas de oposición y los antecedentes de los postulantes. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo el tribunal examinador expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles. La decisión podrá ser impugnada por ante la Junta de Fiscales o el Defensor General de la Nación, según su caso, en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 4°: Modifícase el artículo 11 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 11.- En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayere sobre el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, serán reemplazados por el Procurador Fiscal o el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo. Si la sustitución dura más de seis meses, la comisión bicameral prevista en esta ley deberá celebrar una audiencia pública y confirmar al sustituto. En caso contrario, se procederá a una nueva sustitución conforme a este artículo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista que será conformada por los concursantes incluidos en ternas que no hubieren resultado designados, y que hayan obtenido un puntaje no inferior al sesenta por ciento del máximo establecido. Dicha lista deberá ser sometida cada tres años por el Procurador General y por el Defensor General al acuerdo del Senado. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado, quien percibirá la remuneración correspondiente al cargo durante el tiempo que lo desempeñe.

Artículo 5°: Modifícase el artículo 12 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REMUNERACION

ARTICULO 12. — Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

a) El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación recibirán una retribución equivalente a la de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, percibirán un 20% más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada CSJN 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.

c) Los magistrados enumerados en el inciso e) del artículo 3° y en el inciso c) del artículo 4° de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de cámara.

d) Los magistrados mencionados en los incisos f) y g) del artículo 3° e incisos d) y e) del artículo 4° de la presente ley, percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia.

e) Los fiscales auxiliares de las fiscalías ante los juzgados de primera instancia y de la Procuración General de la Nación, y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación percibirán una retribución equivalente a la de un secretario de Cámara.

f) Los tutores y curadores designados conforme lo establece la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la retribución de un secretario de primera instancia.

Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Artículo 6°: Modificase el artículo 13 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DURACIÓN EN EL CARGO - ESTABILIDAD

ARTICULO 13. — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación duran en su función seis (6) años y pueden ser reelegidos.

Los demás magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Al alcanzar dicha edad los magistrados cesan en su función, debiendo reputarse inválida cualquier actuación producida con posterioridad.

Artículo 7°: Modifícase el artículo 15 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TRASLADOS

ARTICULO 15. — Los integrantes del Ministerio Público sólo con su conformidad y conservando su jerarquía, podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales.

No podrán actuar en otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación, ni siquiera con su consentimiento, antes de que transcurra un plazo de cinco (5) años contado desde la fecha de su designación.

Antes del vencimiento del plazo de cinco (5) años, sólo podrán requerir su traslado territorial en casos excepcionales de fuerza mayor. En estos casos, el traslado debe ser requerido ante la Junta de Fiscales y será autorizado mediante resolución fundada aprobada por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Sólo podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en los artículos 33, inciso g), y 51, inciso f).

Artículo 8°: Modifícase el artículo 16 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 16. — En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, podrán imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones

mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Tendrán la misma atribución los fiscales y defensores respecto de los magistrados de rango inferior que de ellos dependan.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se registrá por la norma reglamentaria que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación de forma conjunta, previo dictamen de la Junta de Fiscales en el caso del Procurador General de la Nación. La reglamentación deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el sumario al órgano correspondiente a fin de que se evalúe y, eventualmente, se disponga la iniciación del proceso de remoción.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público Fiscal serán recurribles administrativamente por ante la Junta de Fiscales, en la forma que establezca la reglamentación.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa serán recurribles administrativamente por ante el Defensor General de la Nación.

Agotadas dichas instancias administrativas, las medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Todos los recursos administrativos y judiciales que se deduzcan contra decisiones que impongan una sanción disciplinaria se concederán con efecto suspensivo.

Artículo 9°: Modificase el artículo 18 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

MECANISMOS DE REMOCIÓN

ARTICULO 18. — Los magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo podrán ser removidos por el Senado de la Nación. La acusación será formulada y fundada por el Poder Ejecutivo nacional. La destitución deberá ser decidida por el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Senado. Regirán a tal efecto, en lo pertinente, las normas de procedimiento correspondientes al juicio político.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley.

Artículo 10°: Modifícase el artículo 19 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 19. — El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por siete (7) miembros:

a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados dos (2) por el Senado, correspondiendo su nominación a los dos bloques de mayor representación parlamentaria; y uno (1) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno (1) entre el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o fiscales generales; y uno (1) entre los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o defensores públicos ante tribunales colegiados.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por la Junta de Fiscales o el Defensor General de la Nación, según corresponda, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denun-

cia desestimada por alguno de aquellos.

Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a fiscal general o defensor público ante los tribunales colegiados, designados por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor oficial ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia o de instancia única, a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, fiscal o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

Artículo 11°: Modificase el artículo 20 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 20. — *El Tribunal de Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:*

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la Junta de Fiscales o el Defensor General de la Nación,

según corresponda, de oficio o por denuncia, con fundamento en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante la Junta de Fiscales o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el presidente de la Junta de Fiscales o el Defensor General de la Nación, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

c) El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, previo asesoramiento de la Junta de Fiscales, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.

2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.

3. Durante el debate el fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el tribunal, pudiendo condenar aún en ausencia de acusación fiscal.

4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate.

5. A pedido de la Junta de Fiscales o el Defensor General, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de se-

guridad que considere pertinentes. En ningún caso el tribunal podrá suspender al imputado ni adoptar medidas preventivas de oficio. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

6. El tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.

7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia sólo podrá ser recurrida por el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

Artículo 12°: Modifícase el artículo 31 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DEBER DE OBEDIENCIA - OBJECIONES

ARTICULO 31. — Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones generales emanadas del Procurador General o del Defensor General de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que considere que una instrucción general es contraria a la ley, pondrá su criterio disidente en conocimiento de la Junta de Fiscales o del Defensor General de la Nación, según su caso, mediante un informe fundado.

Sin perjuicio de ello, cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instruc-

ción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Artículo 13°: Modifícase el artículo 33 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 33. — El Procurador General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal, ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.

2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6°, apartados b) y c) del decreto-ley 1285/58.

4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al Procurador General de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquellos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del tribunal, corresponda el rechazo in limine por

falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general.

b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que estos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé.

c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

e) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, con asesoramiento de la Junta de Fiscales.

f) Delegar sus funciones en los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de esta ley.

g) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un fiscal general, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

h) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias.

i) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura.

j) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales.

k) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento.

l) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte.

ll) Confeccionar el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público y presentarlo al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, juntamente con el programa del Ministerio Público de la Defensa, para su remisión al Congreso de la Nación.

m) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.

n) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.

o) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal.

p) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 3°, incisos c), d) y e) de la presente ley, en las cuales se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32, se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y se tratarán todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria.

q) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres poderes del Estado.

r) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.

s) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de esta, las funciones

de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 14°: Modificase el artículo 34 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 34. — La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán la Junta de Fiscales, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

Artículo 15°: Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 24.946, el siguiente:

DE LA JUNTA DE FISCALES

ARTICULO 34 BIS. — La Junta de Fiscales será presidida por el Procurador General de la Nación, quien no tendrá voto salvo en caso de empate.

Estará integrada por siete (7) vocales, de la siguiente manera:

- Dos (2) vocales serán elegidos entre el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema y los fiscales de la Procuración General de la Nación;*
- Cuatro (4) vocales serán elegidos entre los fiscales generales de Investigaciones Administrativas y los fiscales generales ante los tribunales colegiados;*
- Un (1) vocal será elegido entre los fiscales generales adjuntos de Investigaciones Administrativas y fiscales generales adjuntos.*

Se elegirán al mismo tiempo igual cantidad de suplentes, que ac-

tuarán en caso de renuncia, remoción, suspensión, excusación, recusación o licencia mayor a dos (2) meses.

Para integrar la Junta de Fiscales es necesario tener al menos cinco (5) años de antigüedad como magistrado del Ministerio Público. Los vocales serán seleccionados por sorteo público y durarán en su cargo dos (2) años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo.

La designación constituye una carga pública.

La Junta de Fiscales deberá reunirse al menos una (1) vez por mes, y quedará convocada a sesión ordinaria en las fechas que se fijen en la reglamentación. A su vez, podrá ser convocada a sesión extraordinaria por el Procurador General de la Nación o cuando así lo requieran al menos tres (3) de sus vocales.

Tendrá su sede en la Procuración General. El quórum para sesionar válidamente será de cuatro (4) vocales. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros vocales presentes, salvo las mayorías especiales que se disponen en la presente ley.

La Junta de Fiscales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su reglamento interno.*
- b) Asesorar y colaborar mediante la aprobación de dictámenes en la formulación de la política criminal y de persecución penal y en la confección de instrucciones generales.*
- c) Establecer el orden de mérito y aprobar la propuesta en terna vinculante a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, de conformidad con lo que establezca su reglamento interno.*
- d) Convocar al Tribunal Examinador al efecto de llevar a cabo los concursos de selección de magistrados, conforme lo previsto en el artículo 6° de esta ley.*
- e) Resolver las impugnaciones formuladas contras las decisiones del Tribunal Examinador, conforme lo previsto en el artículo 6° de esta ley.*
- f) Resolver los recursos administrativos interpuestos contra las sanciones disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 16° de esta ley.*
- g) Promover, con el voto favorable de cuatro (4) vocales, el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando*

unos u otros se hallaren incursos en las respectivas causales de remoción.

h) Requerir al Tribunal de Enjuiciamiento, con el voto favorable de cinco (5) vocales adoptado en sesión especialmente convocada al efecto, la suspensión de magistrados, en los términos del artículo 20, inciso 5°, de esta ley.

i) Evaluar los informes respecto de las objeciones a las instrucciones generales que formulen los magistrados. En estos casos la Junta de Fiscales quedará habilitada para modificar o derogar la instrucción general en el aspecto objetado, con el voto favorable de cinco (5) vocales.

j) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las fiscalías generales y el grupo de fiscales, fiscales adjuntos y auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.

k) Autorizar los traslados excepcionales previstos en el artículo 15, con el voto favorable de cuatro (4) vocales.

Artículo 16°: Modifícase el artículo 45 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 45. - El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable

sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios.

c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine.

La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su reglamento interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso.

La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública cuando los fiscales competentes tuvieran un criterio contrario a la prosecución de la acción, lo que el tribunal interviniente deberá notificarle antes de resolver.

d) Asignar a los fiscales generales, fiscales generales adjuntos y fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.

e) Someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Procurador General.

g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la propia fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

h) Elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a su cargo.

i) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleadas que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación.

j) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

k) Dictar el reglamento interno de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Artículo 17°: Modifícase el artículo 48 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 48.- Cuando se reciban denuncias o formule imputación contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas informe al juez que participará activamente en el proceso, éste deberá notificar, tanto al fiscal actuante cuanto a la misma Fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal. A su vez, cuando la investigación estuviere delegada, dicha obligación corresponderá al fiscal que la instruya.

Artículo 18°: Modifícase el artículo 49 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 49.- Cuando a criterio de la Fiscalía pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 45, incisos a) y b) de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la Fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la Fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Artículo 19°: Modifícase el artículo 50 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 50. - Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.

b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un ministro, secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.

c) Cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencias de los actos o hechos sometidos a su investigación, pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado, se solicitará su suspensión al Poder Ejecutivo Nacional, el cual deberá expedirse

sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Artículo 20°: Incorpórase como artículo 50 bis de la ley 24.946, el siguiente:

ARTICULO 50 bis.- Información en general. Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los restantes fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen pertinentes, dentro del término que se fije.

No podrá oponerse, ante un requerimiento formulado por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

En relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) Solicitar su remisión en forma inmediata;*
- b) Acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;*
- c) En caso necesario y por razones debidamente fundadas por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o informa-*

ción para asegurar que no haya peligro de desaparición;

d) Realizar inspecciones o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

Artículo 21°: De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El propósito del proyecto de ley que auspiciamos se circunscribe a realizar modificaciones al régimen normativo que regula el funcionamiento actual del Ministerio Público a través de las disposiciones de la ley 24.946. Todo ello, a fin de dotarlo, definitivamente, de una verdadera autonomía funcional y una integración democrática y republicana.

En ese sentido, proponemos modificar de la ley 24.946 los artículos 3°, 5°, 6°, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 31, 33, 34, 45, 48, 49 y 50 e incorporar, como nuevos artículos, el 34 bis y el 50 bis.

En ambos casos —modificación e incorporación— la propuesta obedece a la necesidad de garantizar la absoluta independencia del Ministerio Público —sin injerencias indebidas de ninguno de los tres poderes— a la vez que se busca dotar al órgano en cuestión, de una mayor transparencia en el desarrollo de sus funciones que sirvan para incrementar, de esa forma también, la idoneidad de quienes formen parte del Ministerio Público de la nación.

Es de destacar, en el proyecto, la inclusión dentro de la estructura del Ministerio Público, de la Junta de Fiscales con funciones que apuntan a lograr los objetivos antes mencionados. En particular, esta incorporación busca racionalizar y equilibrar el ejercicio del poder en el ámbito del Ministerio Público Fiscal. Teniendo en cuenta la competencia del Ministerio Público Fiscal en materia de política criminal y lucha contra la corrupción, y considerando que el cargo Procurador General de la Nación es unipersonal, resulta adecuado introducir mecanismos legales a fin de brindar asesoramiento y participación del resto de los fiscales, a la hora de tomar ciertas decisiones de peso institucional. Se busca de esta manera un ejercicio más democrático, republicano y transparente del poder.

Además, mediante la modificación que se propone del artículo 13, se logra dejar atrás la desnaturalización que la ley 24.946 ha realizado al disponer el juicio político —de carácter constitucional conforme artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional— como procedimiento de remoción del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación. Es evidente, que la mencionada norma extendió, indebidamente, un régimen especial al Ministerio Público. Si los constituyentes de 1994 lo hubieran entendido de ese modo, habrían incorporado tanto al

procurador como al defensor general dentro de los funcionarios que establece la norma constitucional tal como se hizo con el jefe de gabinete (artículo 53 C.N).

Se trata además, en este supuesto, de la misma lógica que utilizó la propia Corte Suprema cuando resolvió acerca del alcance de los cargos electivos que consagra la Constitución nacional ("Rizzo Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ PEN, ley 26.855", 13 de junio de 2013, considerando 26°).

De igual manera, hemos establecido un término de duración en el cargo de ambos funcionarios de seis años. Entendemos aquí, que el mejor ejercicio del poder es aquel que se condice con un límite de tiempo razonable y el plazo escogido así lo es. Es a todas luces evidente que no resulta compatible con los principios democrático-republicanos crear una magistratura unipersonal, con estabilidad vitalicia, que no esté sujeta al escrutinio popular de las elecciones. De esta manera, de adoptarse la reforma propuesta, las más altas magistraturas del Ministerio Público seguirán siendo unipersonales, tal como lo establece el artículo 120 de la Constitución, pero estarán ahora limitadas en el tiempo.

Asimismo, estimamos necesario, en relación con los traslados de los miembros del Ministerio Público, que los funcionarios designados no puedan actuar —como principio general— en otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación antes de que transcurra un plazo de cinco (5) años contado desde la fecha de su designación. Ello resulta necesario a fin de evitar que se utilicen mecanismos espurios para la selección de magistrados que, una vez en el cargo, luego son transferidos a jurisdicciones distintas a las que se buscó cubrir con un concurso determinado.

Se trata de una iniciativa que tiene por finalidad lograr el compromiso de asumir, efectivamente, de quien se postule para determinada jurisdicción y desalentar que, a través de nuevos concursos o resoluciones del procurador, se dispongan traslados de funcionarios en perjuicio de los intereses de la sociedad.

Por último, es propósito del proyecto jerarquizar y redefinir las competencias de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Son oportunas al respecto, las palabras utilizadas en los fundamentos del expediente 6364-D-2008 (Bullrich y Pinedo entre otros) en el que también se proponían modificaciones a la ley 24.946 para robustecer el funcionamiento de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Se sostuvo allí que *"urge acabar con la impunidad en la República Argentina, y que toda la nación se resguarde de las maniobras oscuras*

de algunos miembros de los poderes del Estado en el respeto a las instituciones republicanas del Estado de Derecho. La corporación política y los órganos de gobierno, en todos sus niveles, no son ajenos, sobre todo por estos días, a la imperiosa necesidad de retomar los causes del ejercicio transparente del poder que demanda la ciudadanía".

Por todo ello, estando vigentes las mismas apreciaciones, promovemos y requerimos de nuestros pares para que acompañen este proyecto de ley.